



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**La colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el  
derecho a la honra y el buen nombre**

**AUTOR:**

**Cárdenas Tapia, Karla Daniela**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR:**

**Dr. Aguirre Valdez, Javier Eduardo**

**Guayaquil, Ecuador  
27 de febrero del 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

### **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Cárdenas Tapia, Karla Daniela**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los tribunales y juzgados de la república del Ecuador**.

### **TUTOR**

f. \_\_\_\_\_

**Aguirre Valdez, Javier Eduardo**

### **DIRECTOR DE LA CARRERA**

f. \_\_\_\_\_

**Lynch Fernández, María Isabel**

**Guayaquil, a los 27 días del mes de febrero del año 2021**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **CÁRDENAS TAPIA, KARLA DANIELA**

**DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación, **La colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra y el buen nombre** previo a la obtención del título de **abogada de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 27 días del mes de febrero del año 2021**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Cárdenas Tapia, Karla Daniela**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**AUTORIZACIÓN**

Yo, **CÁRDENAS TAPIA, KARLA DANIELA**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra y el buen nombre**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 27 días del mes de febrero del año 2021**

**LA AUTORA**

f. \_\_\_\_\_  
**Cárdenas Tapia, Karla Daniela**

## INFORME URKUND

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, a sidebar shows document metadata: 'Documento' (Cardenas Tapia, Karla\_Urkund.docx), 'Presentado' (2021-02-25 14:53), 'Presentado por' (José Miguel García Auz), 'Recibido' (jose.garcia05.ucsg@analysis.orkund.com), and 'Mensaje' (RV: DANIELA CARDENAS, REVISION URKUND). The main area shows a 'Lista de fuentes' (List of sources) table with columns for 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. The table lists five sources, including 'mishel tesis finalisima (1).docx', 'definitiva 3.docx', and three URLs from 'glifos.umg.edu.gt', 'scielo.org.bo', and 'repository.ucc.edu.co'. A status bar at the bottom indicates '0 Advertencias' and provides options for 'Reiniciar', 'Exportar', and 'Compartir'.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
>	mishel tesis finalisima (1).docx
	definitiva 3.docx
	<a href="https://glifos.umg.edu.gt/digital/89944.pdf">https://glifos.umg.edu.gt/digital/89944.pdf</a>
	<a href="http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&amp;pid=S2070-81572016000200011&amp;lng=...">http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&amp;pid=S2070-81572016000200011&amp;lng=...</a>
	<a href="https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/16185/1/2020_garantias_libertad_expr...">https://repository.ucc.edu.co/bitstream/20.500.12494/16185/1/2020_garantias_libertad_expr...</a>

f. \_\_\_\_\_

**Ab. Aguirre Valdez, Javier Eduardo**

f. \_\_\_\_\_

**Cárdenas Tapia, Karla Daniela**

## **Agradecimientos**

*Agradecimiento eterno a mi padre porque lo sentí siempre a mi lado a pesar de no poder verlo, a mi madre por empujarme y no rendirse conmigo, a mi hermana Isabel porque me dio la oportunidad de aprender no solo en aulas sino también en las cortes y a todos cuanto intervinieron e hicieron posible que haya llegado hasta aquí.*

## ***Dedicatoria***

*A mi papá que celebra conmigo donde sea que esté, a mi madre que no dejó que me rindiera y batalló junto a mí cada ciclo, a Isabel y a todos los que creyeron en mí.*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

f. \_\_\_\_\_

**Dr. GARCÍA BAQUERIZO, JOSÉ MIGUEL**  
DECANO

f. \_\_\_\_\_

**Mgs. REYNOSO GAUTE, MARITZA**  
COORDINADORA DEL ÁREA

f. \_\_\_\_\_

**Mgs. MOLINEROS TOAZA, MARICRUZ DEL ROCIO**  
OPONENTE





**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**Facultad: Jurisprudencia**

**Carrera: Derecho**

**Período: B-2020**

**Fecha: 26 de febrero de 2021**

**ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**La colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra y el buen nombre**”, elaborado por la estudiante **CARDENAS TAPIA, KARLA DANIELA**, certifica que durante el proceso de acompañamiento la estudiante ha obtenido la calificación **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10)**, lo que la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.

---

**Ab. Javier Eduardo Aguirre Valdez**

## CONTENIDO

INTRODUCCIÓN .....	2
CAPÍTULO I: .....	4
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	4
1.    Antecedentes históricos .....	4
1.1.1. <i>Derecho a la libertad de expresión</i> .....	4
1.1.2. <i>Derecho a la honra y el buen nombre</i> .....	5
2.    Definiciones .....	6
2.1. <i>Derecho a la libertad de expresión</i> .....	6
2.2. <i>Derecho a la honra y el buen nombre</i> .....	8
CAPÍTULO II: .....	9
LA COLISIÓN ENTRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA HONRA Y EL BUEN NOMBRE .....	9
2.3.    Legislación Nacional .....	9
2.3.1. <i>Constitución de la República del Ecuador</i> .....	9
2.3.2. <i>Código Civil</i> .....	10
2.3.3. <i>Código Orgánico Integral Penal</i> .....	12
2.4.    Tratados Internacionales .....	14
2.4.1. <i>Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)</i> 15	
2.4.2. <i>Declaración Universal de Derechos Humanos</i> .....	16
2.4.3. <i>Declaración de Chapultepec</i> .....	17
2.4.4. <i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i> .....	18
2.5.    Casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	18
2.5.1. <i>Herrera Ulloa vs. Costa Rica</i> .....	19
2.5.2. <i>Ricardo Canese vs. Paraguay</i> .....	19
2.5.3. <i>Cepeda Vargas vs. Colombia</i> .....	20
2.5.4. <i>Kimel vs. Argentina</i> .....	21
2.6.    Criterios de ponderación de derechos.....	22
Conclusiones.....	23

Referencias bibliográficas..... 25

## RESUMEN

Los seres humanos llevamos inherentes a nuestra naturaleza una serie de derechos fundamentales. Siendo individuos sociales, hemos adoptado una forma de vida en sociedad que provoca que estemos en convivencia con otros individuos quienes, con pocas excepciones, gozan de los mismos derechos que nosotros. En consecuencia, en el normal desarrollo de nuestras vidas y mientras estamos ejerciendo nuestros derechos, existen momentos en los que ocurre una colisión entre estos. Sin embargo, nuestra constitución garantista concibe a todos los derechos como de igual jerarquía. Esto quiere decir que, al menos en teoría, ningún derecho debería primar sobre algún otro. Entonces, se crea la necesidad de determinar cuál debiere ser la forma en la que quien imparta justicia, actúe frente a un caso así. Especialmente cuando son dos derechos que colindan por su propia esencia como es el caso del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra y el buen nombre.

**Palabras Claves:** *derechos fundamentales, constitución, garantista, colisión, jerarquía, constitucionalismo, libertad de expresión, honra y buen nombre.*

## ABSTRACT

Human beings carry inherent in our nature a series of fundamental rights. Being social individuals, we have adopted a way of life in society that causes us to be in constant coexistence with other individuals who, with few exceptions, enjoy the same rights as us. Consequently, in the normal course of our lives and while we are exercising our rights, there are times when the collision occurs. However, our guarantor constitution conceives all rights as of equal rank. This means that, in theory at least, no right should take precedence over any other. Then, the need is created to determine what should be the way in which whoever administers justice acts in such a case. Especially when they are two rights that are adjacent by their very essence, such as the right to freedom of speech and the right to honor and good name.

**Keywords:** *fundamental rights, Constitution, collision, hierarchy, constitutionalism, freedom of speech, honor and good name.*

## INTRODUCCIÓN

Los derechos humanos fundamentales son necesarios para que las personas alcancen la dignidad intrínseca a su esencia, por lo que la defensa, la garantía y el cumplimiento de ellos es indispensable para que las sociedades democráticas puedan desarrollarse a cabalidad. Tanto así que, alrededor del mundo y con el transcurso de los años, se ha firmado una gran cantidad de tratados internacionales que los contienen y reconocen.

El derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra y el buen nombre son reconocidos por todos los Estados pues ambos han sido consagrados como derechos humanos fundamentales. Las diferentes constituciones y cuerpos legales que rigen a los países democráticos alrededor del mundo no se quedan atrás y mantienen la concepción de estos contenida en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

No obstante, al ser ambos derechos inherentes a los seres humanos, es normal que en cuanto los individuos desarrollan sus vidas, colisionen los unos con los otros. Especialmente porque el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra y el buen nombre se hayan limitados entre sí por la mismísima naturaleza de cada uno.

El Estado, a través de la función judicial y sus jueces, es el principal responsable del cumplimiento de los derechos fundamentales reconocidos a los seres humanos tanto por la constitución como por los tratados internacionales en materia de derechos humanos a los que Ecuador se ha suscrito. En consecuencia, es el encargado para intervenir en cuanto existe la colisión de derechos. Es entonces que nace la necesidad de definir de forma clara y concisa cuál es el alcance de un derecho y del otro para de esta forma entender dónde concluyen el ejercicio y goce de estos.

Entonces, para conseguirlo es necesario realizar un estudio a profundidad del papel que juegan los derechos sobre la vida de los seres humanos, cuál fuere indispensable y cuál pudiere aguantar una disminución en su ejercicio, sin que represente un daño significativo o un detrimento a la calidad de vida y dignidad de las personas.

Por lo expuesto, en el presente trabajo abarcaremos tanto la aparición del concepto de derechos fundamentales y profundizaremos particularmente en el derecho a la libertad de expresión y en el derecho a la honra y el buen nombre. Con el objetivo de obtener posibles soluciones al problema jurídico que representa la ponderación de derechos sobre todo cuando nuestra constitución profesa que todos los derechos se encuentran en el mismo rango.

## CAPÍTULO I:

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

#### 1. Antecedentes históricos

##### 1.1.1. *Derecho a la libertad de expresión*

Los seres humanos somos individuos sociales y racionales que a la par con la evolución humana empezamos a engendrar ideas y pensamientos. Por esto es imposible remontarnos al momento exacto en el que se originó el concepto de libertad de expresión. Sin embargo, han existido momentos hitos dentro de la evolución de este derecho.

En la época de la Grecia Clásica, Castro Fariñas (1971) en su libro *De la libertad de prensa* manifiesta que la libertad de expresión llegó a considerarse como el más grande signo de diferenciación entre el ciudadano y el esclavo y el extranjero. En esta obra cita además a Festugiere (1930) que proclamaba que la inclusión de la libertad en la sociedad griega está intrínsecamente ligada con la democracia.

Luego, Jorge Climent (2016), en su artículo *Análisis de los orígenes de la libertad de expresión como explicación de su actual configuración como garantía institucional* publicado en la *Revista Juris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, indica que la configuración actual de libertad de expresión como una garantía se dio en Inglaterra en la Declaración de Derechos de 1689 cuando el artículo noveno reconoce que la libertad de palabra y los debates y procedimientos en el Parlamento no deben impedirse o indagarse en ningún tribunal o fuera del Parlamento. Protegiendo de esta forma a los miembros del Parlamento de futuras responsabilidades por las opiniones que pudieren verter en su calidad de representantes (pps. 236-253).

Mientras que, a finales del siglo XVIII, con la Independencia de los Estados Unidos de América y la Revolución Francesa nace la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que reconoce el derecho a la libertad de expresión ya no solo para un grupo específico sino para los hombres en general. Incluso el articulado expresa que la comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos atribuidos al ser humano.



En Ecuador, la Constitución Política de 1830, en su artículo 64 ya reconocía el derecho de todo ciudadano a expresar y publicar de forma libre sus pensamientos por la prensa siempre que respete la decencia y la moral pública y se sujete a la responsabilidad de la Ley.

Finalmente, en el siglo XX, el Tribunal Supremo norteamericano realizó la interpretación más expansiva de la libertad de expresión conocida hasta la época que, para Jorge Climent (2016), sentó las bases de la concepción actual de este derecho.

### **1.1.2. Derecho a la honra y el buen nombre**

Orlando Parada Vaca (2006) afirma que el derecho a la honra es uno de los derechos más antiguos pues se percibe desde la época de la monarquía. Sin embargo, es importante mencionar que en ese entonces únicamente le pertenecía a una clase social en particular: la nobleza (pps. 219-256).

A mediados del siglo XX, por el momento histórico que atravesaba el mundo, era necesaria la creación de organismos internaciones que permitan la solución de conflictos para evitar posibles guerras. Así también, era indispensable que exista un documento cuyo valor sea reconocido por la mayoría de los países y que contenga una serie de derechos que se le atribuyan a todas las personas sin importar su condición.

Así fue que, en 1948, en el seno de la Organización de Naciones Unidas se firmó la Declaración Universal de los Derechos Humanos donde se reconoce una serie de derechos y, por primera vez, se incluye el derecho a la honra. A raíz de la aparición de este instrumento internacional, otras organizaciones de integración celebraron nuevos documentos, pactos y declaraciones internacionales donde también se reconocen derechos inalienables a los hombres como el derecho a la honra y el buen nombre.

Luego es redactado el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado en 1966 por la Organización de Naciones Unidas. Este instrumento se destaca porque contiene una prohibición a los ataques a la honra y reputación de los individuos. Por lo que, aunque no de forma expresa, se reconoce a las personas el derecho a la honra y el buen nombre.

Dentro de la legislación ecuatoriana, el primer atisbo de garantía o protección al derecho a la honra y al buen nombre aparece en la Constitución Política de 1852 donde, a través del reconocimiento a la presunción de inocencia se indica además que, hasta no ser declarado culpable, un ciudadano no puede ver afectada su reputación.

Sin embargo, un reconocimiento expreso al derecho a la honra y el buen nombre no se da como tal hasta la Constitución Política de 1967 donde el legislador enumera una serie de derechos que el Estado está obligado a garantizar y, entre ellos, incluye este derecho. Denotemos también que el siguiente numeral del listado se hace el reconocimiento del derecho a la libertad de opinión y expresión de las personas, pero delimita el ejercicio de este al respeto de la honra de las personas.

Además, la Constitución en mención responsabiliza al Estado a devolver la honra a aquellos ciudadanos que vieran a esta afectada; bien sea por la existencia de error judicial o por cualquier otra causa que hubiese desencadenado una acusación, juzgamiento o sentencia injusta. A la fecha, la Constitución de 2008, en vigencia garantiza y reconoce el derecho a la honra y el buen nombre.

## **2. Definiciones**

### ***2.1. Derecho a la libertad de expresión***

La libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido alrededor del mundo. Sin embargo, cada Estado tiene una forma particular de promulgar y permitir su ejercicio entre sus ciudadanos. Es importante mencionar que, en Estados Unidos, Owen Fiss (1997) considera al derecho a la libertad de expresión constituye uno de los aspectos más notables y famosos del derecho constitucional estadounidense. A tal punto que atribuye a este derecho quién es Estados Unidos como nación.

Actualmente, alrededor del mundo, existen tres tribunales regionales dedicados a proteger los derechos humanos: la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta última tiene competencia sobre los países del continente americano que han reconocido y aceptado la función contenciosa que esta Corte ejercita; entre ellos se encuentra Ecuador.

Sobre el derecho a la libertad de expresión, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado jurisprudencia y explicado que, tal como establece la Carta Democrática Interamericana en su artículo 4, la libertad de expresión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y constituye una de las herramientas que permite a la ciudadanía el ser partícipe en los asuntos públicos.

Es importante mencionar que para Solozabal (1991), la libertad de expresión es el derecho de todos a manifestar y comunicar sin trabas el propio pensamiento. Indica también que, en sentido estricto, la libertad de expresión protege exclusivamente una sola actividad: la comunicación sin trabas del pensamiento (p.81).

Los filósofos del Derecho toman parte de esta discusión y uno de sus exponentes, Ronald Dworkin (1984), en su libro *Los derechos en serio*, define al derecho a la libertad de expresión como una derivación de la idea de la dignidad de la persona humana y de su derecho a un trato que no desmerezca de esa dignidad pues, de acuerdo a la concepción de este autor, evitar que alguien se comunique libremente es incongruente con el hecho de reconocerlo como pieza parte de la sociedad humana (p. 57).

Además, un sistema político democrático exige la existencia de libertad de expresión dentro de su sociedad porque no hay democracia si no hay comunicación política libre o, peor aún, libertad de expresión puesto que esta última es condición de la transparencia, existencia efectiva de alternativas, la responsabilidad y la participación racional del ciudadano en el sistema político.

Es entonces que la libertad de expresión se configura como una condición sin la cual no habría democracia o régimen constitucional; pese a que los titulares de los poderes públicos puedan sentirse incómodos o el ejercicio de este derecho fundamental pudiere salir de los límites aceptables del buen gusto.

Este criterio es compartido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a tal punto que para fomentar la defensa del derecho a la libertad de pensamiento y expresión creó la oficina de Relatoría Especial para la Libertad de Expresión al considerar el papel fundamental de este derecho en la consolidación y el desarrollo de un sistema democrático.

## **2.2. Derecho a la honra y el buen nombre**

El derecho a la honra y el buen nombre también ha sido reconocido, tanto nacional como internacionalmente, como un derecho humano fundamental en un sin número de tratados internacionales a los que la gran mayoría de países se han suscrito, se encuentra también presente en las constituciones políticas de los Estados de derechos.

Por el bien jurídico que protege el derecho a la honra han sido varios los autores que han intentado vestir a este derecho con una significación concreta. Sin embargo, pese a que desde Shakespeare hasta los juristas de actualidad, no ha habido gran variación en la concepción de este derecho originario.

Para Castan Tobeñas (2005), como se citó en Falconí (2005), en una publicación en el blog Derecho Ecuador, el derecho a la honra es el primero y más importante de aquel grupo de derechos que protegen los matices morales de la personalidad del individuo.

Tal importancia se entrelaza con la definición de José Luis Cea (1993) atribuye a este derecho pues dice que, objetivamente, la honra del individuo es la buena fama, el crédito, el prestigio o la reputación que goza el ciudadano en su sociedad. Concepción parecida a la de José García Falconí (2005) que define al derecho a la honra como la valoración externa de la manera como cada persona proyecta su imagen.

Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia define a la honra como aquella apreciación que la colectividad tiene de una persona, concepto objetivo y hace una diferenciación del honor pues indica que es la apreciación que uno tiene de sí mismo y se convierte en un concepto interno. Criterio que coincide con lo establecido por Cea Egaña (1993) cuando explica que la autoestima o consideración que cada quien tiene sobre sí mismo no podría entenderse como la honra de cada quien pues no interviene la opinión pública.

Entonces, la honra y el buen nombre del individuo no solo depende de este y de sus actos si no directamente de la concepción que tienen de él en su entorno social. Por ello la importancia y la necesidad de la defensa de este derecho por parte del Estado pues la lesión a este derecho debe considerarse no menos que una lesión a la estima y al respeto que el individuo goza dentro de su sociedad y permitir aquello sería dar paso a un tratamiento lesivo de la dignidad de la persona.

## **CAPÍTULO II:**

### **LA COLISIÓN ENTRE EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO A LA HONRA Y EL BUEN NOMBRE**

#### **2.3. Legislación Nacional**

##### **2.3.1. Constitución de la República del Ecuador**

La Constitución de la República del Ecuador que se halla vigente actualmente es la expedida el 2008. En esta se reconocen una serie de derechos que son inherentes a la condición de seres humanos, indistintamente si se trata de un nacional o un extranjero. El derecho a la honra y el buen nombre y el derecho a la libertad de expresión no son indiferentes y también se encuentran incorporados.

Es importante mencionar que en Ecuador rige el Principio de la Supremacía Constitucional por lo que la normativa infraconstitucional debe adecuarse a lo dispuesto en la Constitución. Además, la misma Constitución reconoce y eleva a los Tratados Internacionales de Derechos a su mismo nivel. Por ello haremos un análisis más detallado de la Constitución por tratarse de una norma suprema.

Específicamente en el capítulo sexto, Derechos de libertad, este texto normativo reconoce y obliga al Estado a garantizarlos e incluye, en distintos numerales dentro del artículo 66, tanto al derecho a la libertad de expresión como al derecho a la honra y el buen nombre.

“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones”. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008)

De esta forma, quienes se encuentren en territorio ecuatoriano podrán ejercer el derecho a la libertad de expresión que ha sido reconocido como un derecho humano en diferentes tratados internacionales de derechos.

Aunque el ejercicio de libertad expresión es mayormente implicado en el periodismo. Así, los medios de comunicación podrán exponer información que recaben durante su trabajo investigativo. Sin embargo, no significa que se permita la transmisión de información que agravie a un individuo sin pruebas. Tal como lo prescribe el siguiente numeral que reconoce el derecho a la libertad de expresión.

7. El derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Así pues, la Constitución protege tanto a las personas sobre las que se revelaría información imprecisa como a los receptores de la información. Tal como implica el derecho de información. Incluso, otro numeral de este artículo dispone la defensa de la integridad de las personas e indican que a esta le conforman aspectos físicos, psíquicos, morales y sexuales.

“3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Luego de las diferentes definiciones revisadas, podríamos considerar que el derecho a la honra y el buen nombre de una persona forma parte también de su integridad, específicamente en el aspecto moral. Reforzando así la necesidad del reconocimiento y defensa del derecho a la honra y el buen nombre.

Finalmente, la Constitución de 1967 reconoce el derecho de las personas a opinar y expresar su pensamiento libremente en todas sus formas. A diferencia del derecho a la honra y el buen nombre, pues el legislador de ese entonces no toma en consideración este derecho. En contraste con la Constitución de 2008, que el numeral décimo octavo, del artículo que hemos desmenuzado, lo hace expresamente y dice:

*18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.* (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

### **2.3.2. Código Civil**

El Código Civil, pese a ser uno de los cuerpos normativos más antiguos de la legislación ecuatoriana, no contempla articulados específicos que traten acerca de los derechos que atañan este trabajo de titulación. Sin embargo, hace referencia a breves rasgos del daño que pudiere ocasionar el detrimento a la honra de una persona.

Específicamente, dentro del Código Civil ecuatoriano, en el Libro IV: De las Obligaciones en General y de los Contratos, dentro del Título XXXIII: De los delitos y cuasidelitos, se trata una consecuencia de la afectación al derecho a la honra y el buen nombre. Es decir, aunque no se hace alusión expresa a la existencia de este derecho, el Código Civil intenta normar la reparación al daño a la honra que se le ha causado a un individuo.

Así es que el artículo 2231 de este cuerpo legal se abre la posibilidad a exigir una indemnización económica cuando existan imputaciones injuriosas que afecten la honra y/o el crédito de una persona. El accionante tendrá derecho a una reparación no solo por el daño emergente o lucro cesante sino también por el perjuicio moral sufrido (Código Civil, 2016).

Luego, el artículo 2232 del Código *ibidem*, plantea la existencia de un escenario diferente a los artículos que lo preceden e indica que aquello no es impedimento para recibir una reparación. Es decir, el individuo se mantiene facultado a exigir por medio de una acción civil una indemnización pecuniaria por el daño moral que haya sufrido. No obstante, para que obtenga una resolución a favor, deberá demostrar que la gravedad particular del perjuicio sufrido y la falta justifican tal reparación.

Además, este artículo explica que esta reparación procede en paralelo a la pena que se le imponga al agraviante cuando se trata de delitos o cuasidelitos y enlista algunos (violación, estupro, quien haya provocado lesiones, sufrimientos físicos o psíquicos...).

Luego, en el artículo 2233, regla la legitimación activa y proscribe que la acción por daño moral corresponde únicamente a la víctima o a ejerza su representación legal. Pero plantea dos escenarios donde le sea imposible al agraviado el ejercicio de esta acción.

Primero, que exista una imposibilidad física y, segundo, que el agravio haya sido tal que produjo la muerte de la víctima. Para el primero, faculta no solo su representante legal sino también su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad. Mientras que, para el segundo caso, faculta a sus derechos habientes (Código Civil, 2016).

Finalmente, cuando la víctima sea una persona jurídica o una institución, el Código Civil (2016) proscribe que la citada acción corresponderá a sus representantes.

### **2.3.3. Código Orgánico Integral Penal**

La Constitución de la República del Ecuador (2008) vigente determina que los delitos y las penas que sancionen a quienes se encuentren en el país solamente podrán estar contenidas en una ley de carácter orgánico, por tanto, en Ecuador se expidió el Código Orgánico Integral Penal –COIP–. Este contiene el catálogo de delitos, sus respectivas sanciones, los derechos de las personas privadas de libertad y otros temas relacionados con el Derecho Penal.

El COIP, siguiendo la corriente tradicional vigente en el ámbito hispano americano, tipifica y sanciona las violaciones tanto al derecho a la honra y el buen nombre en su capítulo segundo donde recoge los delitos sobre los derechos de libertad. Además, en el mismo capítulo sanciona la limitación al derecho a la libertad de expresión pues a ambos derechos los categoriza como bienes jurídicos dignos de protección penal.

Primero, en la sección séptima, el artículo 182 tipifica la calumnia. Delito que consiste en la vulneración del derecho al honor y buen nombre que ejecuta una persona, indistintamente del medio que use, sobre otra cuando la acusa de cometer delitos. De esta forma, el Estado protege a las personas de ver arruinada su reputación al sancionar a quien levante falsos testimonios.

Es claro pues que, si las imputaciones tienen fundamento, no constituye delito porque no se arruina o deteriora la reputación de una persona a través de falsos y, por el contrario, solo se transmite información verídica. Además, el artículo abre la posibilidad de declarar sin lugar la responsabilidad penal si el autor de las calumnias se retracta de forma voluntaria; siempre y cuando no se haya proferido sentencia ejecutoriada y la publicación donde se retracta corra por costa del responsable y a través del mismo medio y con iguales características en que se difundió la imputación. Luego, en la sección octava, en el artículo 183, se tipifica el delito de restricción a la libertad de expresión que radica en coartar el derecho de libertad de expresión a una persona a través de medios violentos.

Es importante mencionar que no solo la imputación de delitos constituye un delito contra la honra y el buen nombre. Por eso, el artículo 396, que enlista las contravenciones de cuarta clase, en el numeral primero sanciona a la persona que, indistintamente del medio, manifieste expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra. A menos que las expresiones hayan sido recíprocas; en ese escenario no se constituye una contravención punible.



#### **2.3.4. Ley Orgánica de Comunicación**

De acuerdo con el artículo primero de la Ley Orgánica de Comunicación su objeto es el de proteger, garantizar, regular y fomentar el ejercicio de los derechos a la comunicación que se consagran en nuestra Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos además de la protección del derecho a ejercer la libertad de expresión a través de los medios de comunicación. Sin embargo, esta Ley deja a salvo la información y opiniones que se emiten a través de internet – siempre y cuando se trate de contenidos personales–.

Además, esta Ley, en el capítulo II Derechos a la Comunicación, en la sección I: Derecho de Libertad defiende el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Así pues, el artículo 17 indica que nadie puede ser molestado a causa de sus opiniones y prohíbe la restricción de este derecho. Respecto a la censura previa, abre la oportunidad a espectáculos públicos siempre y cuando la finalidad sea regular el acceso a ellos para proteger a adolescentes e infantes. Pero niega la posibilidad de censura previa ejecutada por una autoridad previo a la difusión de información por cualquiera de los medios de comunicación.

Por su parte, del derecho a la honra y el buen nombre se reconoce su protección a través del establecimiento de responsabilidad ulterior; que consiste en la obligación de asumir las consecuencias legales después de difundir contenido que cause detrimentos a cualquiera de ellos. Responsabilidad que no solo recae en el individuo sino también en el medio de comunicación cuando son asumidos por este o no se encuentren atribuidos manifiestamente a una persona.

Las consecuencias civiles radican en indemnizaciones y compensaciones. Las mismas que se deberán cuando el responsable de las afectaciones no cumpla con las rectificaciones o réplicas, o por las lesiones a los derechos del afectado, incluyendo el derecho al honor y buen nombre.

Otra forma de defender el derecho a la honra y el buen nombre, contenido en esta Ley, radica en la obligación que tienen los medios de comunicación de presumir la inocencia de quienes estén involucrados en una investigación legal o un proceso judicial penal hasta que se declare su culpabilidad en sentencia ejecutoriada dictada por juez competente. Y, si fuere declarado inocente, están obligados a informar sobre este hecho bajo las mismas características que hicieron la publicación del proceso penal, cuando el inocente hiciere la solicitud.

Del mismo modo, para la protección del derecho a la honra y el buen nombre, esta Ley establece que la información y contenidos de entretenimiento se considerarán de relevancia pública cuando violen este derecho u otros. A razón de que, todos los individuos tenemos derecho a que toda la información de relevancia pública sea verificada, contrastada, precisa y contextualizada, conforme a lo dispuesto en el artículo 22.

Por otra parte, esta Ley consagra también el derecho a la réplica o respuesta y el derecho a la rectificación. Ambos nacen con la finalidad de salvaguardar los derechos a la dignidad, a la honra y a la reputación de una persona. Pues el primer derecho faculta al lesionado en un medio de comunicación a replicar o responder gratuitamente a las acusaciones que les profirieron.

El segundo derecho, le da la opción al agraviado a obligar a los medios de comunicación que rectifiquen la información que han difundido sobre ellas o de asuntos a cargo de estas; cuando se trate de información inexacta o agravante.

Lo más importante es que tanto la respuesta, la réplica y la rectificación deben hacerse con las mismas características que la publicación donde se lo agravia en el término de 72 horas o en las próximas 3 programaciones que se cuentan a través de presentado el reclamo por el afectado. Además, la rectificación no exime de las responsabilidades legales.

#### **2.4. Tratados Internacionales**

Guillermo Cabanellas (1986) define a los tratados internacionales como una norma jurídica de naturaleza internacional, vinculante y obligatoria para los Estados que los suscriben. De acuerdo a la posición que le otorgue el ordenamiento jurídico de cada Estado, los tratados internacionales pueden ser supraconstitucionales o constitucionales. Dependiendo, estos deberán aplicarse conforme o contra la Constitución.

En el caso ecuatoriano, la Constitución Política vigente (2008) dispone que los tratados internacionales deberán someterse a lo dicho en esta y no podrán ser contrarios. No obstante, plantea una excepción cuando se trata de los tratados internacionales en materia de derechos donde ordena la aplicación de principios pro homine, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución.

#### **2.4.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**

El 22 de noviembre de 1969, los Estados Americanos reconocieron que entre los atributos de la persona humana se encuentran derechos esenciales que, sin importar la nacionalidad del individuo, merecen protección internacional. Por ello, en San José de Costa Rica, se firmó y aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Dicho tratado abarca y reconoce tanto el derecho a la libertad de expresión como el derecho a la honra y el buen nombre. El primero se reconoce en el artículo 13 y el segundo en el artículo 11.

De la libertad de pensamiento y de expresión la Convención dispone:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Además, el numeral 2 del artículo dispone la prohibición de censura previa. No obstante, recabe la posibilidad de aplicar responsabilidades ulteriores para asegurar el respeto a los derechos de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, salud o moral pública.

Otra forma de protección que prevé la Convención es la prohibición a la restricción al derecho a la expresión; bien sea por la aplicación de medios directos o indirectos, es decir, a través instrumentos físicos o por el abuso de controles oficiales.

A pesar de ello, tanto el numeral 4 como el 5 plantean restricciones al derecho a la libertad de expresión pues entabla la posibilidad de censura previa a los espectáculos públicos –cuando se trate de proteger la moral de los niños y adolescentes– y la proscripción de propaganda en favor de guerra y apología al odio (nacional, religioso, racial) que inciten la violencia.

Mientras que, del derecho a la honra y el buen nombre, la Convención dictamina la protección de la honra y la dignidad señalando lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques. (Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Es importante mencionar que el artículo 14 de esta Convención hace alusión al derecho de las personas de rectificación y respuesta que, tal cual la Ley Orgánica de Comunicación, faculta a quien sea lesionado de informaciones inexactas o agraviantes a exigir la rectificación o respuesta además plantea que ni la rectificación ni respuesta eximirán de otras responsabilidades legales.

Para la Convención, es indispensable que, en pos de la defensa al derecho a la honra y el buen nombre, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión deberá tener una persona responsable que no goce de inmunidad alguna o fuero especial.

Disposición vital pues, el Pacto de San José no solo reconoce el derecho que tenemos los seres humanos a la honra si no también establece mecanismos para que el daño fuere rectificado o respondido.

#### **2.4.2. Declaración Universal de Derechos Humanos**

Mientras que los países miembros de la Organización de Naciones Unidas que ratificaron el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclaman que el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los humanos constituyen la base de la libertad, la justicia y la paz. Sobre el derecho a la libertad de expresión, la declaración se refiere en el artículo 19 e indica:

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Respecto del derecho a la honra y el buen nombre, el artículo 12, de la Declaración dice lo siguiente:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”.

La poca profundización del contenido de este instrumento respecto a los derechos se debe al momento en el que fue firmado pues en 1948 no existían documentos, jurisprudencia o doctrina que profundizara en el estudio, o siquiera en el reconocimiento internacional, de estos como derechos humanos fundamentales. Siendo así, el Pacto de San José de los primeros instrumentos internacionales que fueron firmados y que versaron sobre derechos humanos.

### **2.4.3. Declaración de Chapultepec**

El 11 de marzo de 1994, la Sociedad Interamericana de Prensa desarrolló la Conferencia Hemisférica sobre la Libertad de Expresión donde redactaron la Declaración de Chapultepec. Los firmantes de la declaración consideran que únicamente a través de la libre expresión y circulación de ideas, la búsqueda y difusión de informaciones, la posibilidad de indagar y cuestionar, de exponer y reaccionar, de coincidir y discrepar, de dialogar y confrontar, de publicar y transmitir, es posible mantener una sociedad libre.

Por ello, los asistentes al Congreso, apoyando la libertad y democracia, defendieron su manifestación más directa y fornida: la libertad de expresión y de prensa a través de los diversos tipos de prensa pues consideran también que sin libertad no existiría un orden real. Sin embargo, en la Declaración de Chapultepec entienden también que no toda expresión e información puede producirse en un medio de comunicación por lo que pese a que defienden la libertad de expresión no suponen la práctica irrestricta de este derecho.

En consecuencia, en la Declaración imprimen una serie de principios para defender el derecho a la libertad de prensa como una manifestación de la libertad de expresión. Este último se refleja especialmente en los puntos 2 y 5. En el punto dos, defienden el derecho de todos los seres humanos de buscar y recibir información, expresar opiniones y divulgarlas libremente sin que sean restringidos y, en el punto cinco, critican acciones como la censura previa, restricciones a la circulación de los medios y otras más que solamente cortan el libre flujo de información y limitan el ejercicio de la libertad de expresión.

#### **2.4.4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue firmado el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. En este instrumento internacional, los Estados Parte del Pacto, registran que para alcanzar que la dignidad inherente a la persona humana se deben reconocer una serie de derechos comunes a todos los hombres. En el artículo 17 reconocen el derecho al honor y el buen nombre y en el artículo 19, el de la libertad de expresión.

El artículo 17 obliga a los Estados a proteger a los individuos de los ataques ilegales a su honra y reputación luego de establecer que ninguna persona puede ser objeto de estos.

Respecto al derecho a la honra y el buen nombre, el artículo 19 del Pacto menciona que las opiniones de las personas no podrán ser razón para que sean incomodadas. Además, en el numeral 2 menciona taxativamente el derecho a la libertad de expresión y lo que conlleva su práctica.

Lo más significativo es que, dentro del artículo que reconoce el derecho a la libertad de expresión, también se hace alusión a la protección del derecho a la honra y el buen nombre. Pues, en el numeral tercero admite que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión puede verse restricto cuando sea establecido así por Ley al momento en que esta busca asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y cuando se intente proteger la seguridad nacional, el orden público y la moral de la sociedad.

#### **2.5. Casos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos –CIDH– es una institución judicial autónoma que tiene como objetivo principal el interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), resolver casos contenciosos, supervisar sentencias y dictar medidas provisionales. Respecto del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra y el buen nombre la Corte ha resuelto casos hitos que dejan en firme concepciones y limitaciones al ejercicio y goce de ambos derechos.

En algunos casos, la Corte se inclina a la defensa del derecho a la honra y el buen nombre y en otros tantos, a la defensa del derecho a la libertad de expresión.

### **2.5.1. *Herrera Ulloa vs. Costa Rica***

El caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica fue resuelto en sentencia del 2 de julio de 2004. El Estado de Costa Rica dictó una sentencia penal condenatoria contra Herrera Ulloa por ser autor responsable de 4 delitos de publicación de ofensas en la modalidad de difamación.

De acuerdo a la justicia costarricense, el delito consistía en la publicación de varios artículos escritos por el periodista Mauricio Herrera Ulloa que reproducían parcialmente reportajes realizados por la prensa belga donde atribuían al diplomático Félix Przedborski la comisión de ilícitos graves. Przedborski, en ese entonces, ejercía como representante ad honorem de Costa Rica en la Organización Internacional de Energía Atómica en Austria.

La Corte Interamericana hace afirmaciones acerca del derecho a la honra y el buen nombre de los funcionarios públicos indicando que, si bien es cierto, existe una distinción entre los linderos de la intimidad de los particulares y estos, no quiere decir que los funcionarios públicos no puedan ser titulares del derecho a la honra y el buen nombre. Sin embargo, sus rangos de tolerancia, en razón del ejercicio de sus funciones públicas, debe ser amplísimo en comparación con cualquier otro individuo que solo se desenvuelva en la esfera privada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió a favor del periodista y sancionó al Estado costarricense por haber sentenciado a un periodista por la publicación de reportajes realizados sobre un funcionario público. Pues, a criterio de la Corte, la sanción al periodista constituía una limitación palpable al derecho a la libertad de expresión y el derecho de información.

### **2.5.2. *Ricardo Canese vs. Paraguay***

En sentencia del 31 de agosto de 2004, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelve el caso Ricardo Canese vs. Paraguay. El Estado paraguayo es sancionado por arbitrariedad judicial y violación al derecho a la libertad de expresión de Ricardo Canese, excandidato presidencial de Paraguay.

Canese denunció públicamente que otro candidato presidencial fue el prestanombre de la familia Stroessner en CONEMPA (Consortio de Empresas Constructoras Paraguayas).

Las personas que fueron agraviadas con los comentarios de Canese siguieron un juicio en contra suya donde se le acusaba del delito de difamación; proceso judicial que se extendió por ocho años hasta que el candidato presidencial fue hallado culpable y sancionado por el delito. Es importante mencionar que durante el periodo en el que Canese fue juzgado mantenía una prohibición de ausentarse del país.

La Corte en su motivación establece que, tanto la demora en la tramitación de la causa, los impedimentos a la salida del país de Canese y el haber sido sentenciado al proferir comentarios de interés público, responden a una vulneración de los derechos de este. La Corte defiende que las denuncias públicas realizadas debieron ubicarse en el marco del interés público y, por ello, admitirse la primacía del interés público sobre el de los particulares. Además, la condena penal constituyó una limitación indirecta de la libertad de expresión.

Es importante mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que, tal como ocurre con los funcionarios públicos, quienes se hallen envueltos en elecciones democráticas deben tener sus rangos de tolerancia a las críticas muy por encima de los particulares.

### **2.5.3. *Cepeda Vargas vs. Colombia***

El 26 de mayo de 2010, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentencia a Colombia a la reparación por la vulneración de una serie de derechos como consecuencia de la ejecución extrajudicial de Manuel Cepeda Vargas, el 9 de agosto de 1994 en Bogotá, mientras ejercía las funciones de Senador. Entre los derechos vulnerados, la Corte sitúa también al derecho a la honra y el buen nombre.

Manuel Cepeda Vargas era comunicador social y líder del Partido Comunista Colombiano y del partido político Unión Patriótica. Se aduce que su ejecución se enmarca en un patrón sistemático de violencia contra los miembros de los partidos políticos encabezados por el ex senador.

El plan se ejecutó en conjunto de miembros del ejército y grupos paramilitares y se denominó Golpe de Gracia. Dicha ejecución, en palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, refleja la situación de hostigamiento, persecución y atentados contra los miembros de Unión Patriótica.



Por su parte, la Corte consideró que los hostigamientos permanentes y las amenazas que recayeron sobre el senador Cepeda repercutieron negativamente en su honra y en su buen nombre.

Además, por el mensaje publicitario emitido como parte de la publicidad electoral de la campaña de reelección de Álvaro Uribe y por un discurso emitido también por este donde acusa al hijo del Senador Cepeda de ser farsante de los derechos humanos y usar la protección de las víctimas de violaciones de derechos para pedir dinero en el exterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que el derecho a la honra de Cepeda como el de sus familiares fue vulnerado.

Por lo expuesto, Colombia fue condenada a la reparación e indemnización de los derechos conculcados del Senador y de sus familiares.

#### **2.5.4. *Kimel vs. Argentina***

En sentencia del 2 de mayo de 2008, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelve el caso de Eduardo Gabriel Kimel, famoso periodista, escritor e investigador histórico argentino que ha publicado algunos libros.

La mayoría de sus obras son referentes a la historia política en Argentina como es el caso de “La masacre de San Patricio” donde revela su investigación sobre el asesinato de cinco religiosos y critica las acciones de las autoridades encargadas de la investigación; incluyendo el trabajo de un juez. Este último querrela a Kimel por el delito de calumnia. Concluido el proceso penal, Kimel fue condenado a un año de prisión y al pago de una sanción económica.

Sin embargo, este hecho fue penado por la Corte por considerarle una injusta sanción penal, aspecto medular para atribuirle responsabilidad internacional al Estado. Otra de las consideraciones que hace la Corte es que el periodista emite críticas, pero sin emplear un lenguaje desmedido y que no tenía relación con la vida personal del juzgador sino con su desempeño en el ejercicio de sus funciones.

Por ello, cuando el periodista no utilizó lenguaje desmedido se limitó al ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y la sanción penal por calumnias únicamente sirvió como limitante para el ejercicio del derecho.

## 2.6. Criterios de ponderación de derechos

La ponderación, conforme lo expresa José F. Castellanos, es una actividad donde se sopesan dos principios para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en circunstancias específicas y, de esta forma, determinar cuál de ellos envuelve la solución para el caso en particular.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia en el caso *Kimel vs. Argentina*, enlista tres factores que deben analizarse al momento de realizar la ponderación entre el derecho a la honra y el buen nombre y el derecho a la libertad de expresión:

1. El grado de afectación de uno de los bienes en juego, determinando el grado de intensidad de dicha afectación (grave, intermedia o moderada).
2. La importancia de la satisfacción del bien contrario
3. Si la justificación de este justifica la restricción del otro.

Por su parte, María Fernanda Fuentes Orellana (2011) en su artículo "El derecho a la honra como límite a la libertad de información hasta el momento de acusación penal", indica que existen criterios que deben respetarse para poder ponderar adecuadamente:

- a. La relevancia pública de la información
- b. Existencia de un mínimo de diligencia en la comprobación de los hechos o la actitud positiva del actor hacia la verdad
- c. Que el grado de diligencia sea razonable y proporcionado a las circunstancias
- d. Que no hay intromisión ilegítima en la honra de la persona cuando se realizan críticas acerbas, y
- e. Que sean injerencias previstas por la ley

Criterios que únicamente son lineamientos generales, pues resolver la colisión de dos derechos no es tan sencillo. La solución definitiva a este choque parece estar entregada en alto grado a valoración de las circunstancias que concurren en cada caso, y también a la subjetividad del juez.

## Conclusiones

- La libertad de expresión es el derecho que tienen todas las personas a expresar y difundir libremente su pensamiento, sus opiniones, informaciones e ideas personales, sin limitación alguna y en todas sus manifestaciones. Este derecho es tan propio de los seres humanos que el hecho de impedirle a alguien su ejercicio puede considerarse como una vejación a su dignidad pues, por su característica de derecho fundamental, esta es una condición sine qua non para el desarrollo individual de la persona.
- El derecho a la honra y el buen nombre constituye también un derecho inherente a la persona humana y, pese a que su reconocimiento como derecho fundamental fue posterior al de la libertad de expresión, tiene la misma calidad en nuestro ordenamiento jurídico. Especialmente porque nuestra constitución considera que todos los derechos son de igual jerarquía y ambos han sido ampliamente protegidos tanto por instrumentos internacionales como por la legislación interna de nuestro país. Sin embargo, por la naturaleza particular de ambos derechos, el goce y ejercicio de los dos implica la limitación del uno y del otro, aun cuando debieren coexistir armoniosa y pacíficamente.
- Sobre estos derechos, en la sentencia del caso Kimel vs. Argentina (2008), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que la libertad de expresión si bien es un derecho fundamental no es absoluto; lo mismo ocurre con el derecho a la honra y el buen nombre. Pues la Corte también reconoce la probabilidad de que en ciertos casos la balanza bien pudiera inclinarse hacia la libertad de expresión y en otros tantos, salvaguardar el derecho a la honra y el buen nombre.
- El derecho a la libertad de expresión es también una herramienta para controlar las actuaciones de los servidores públicos dentro de un Gobierno. La posibilidad de denunciar a la sociedad y de realizar críticas a las actuaciones de los funcionarios públicos es además útil para controlar las violaciones al ordenamiento jurídico cuando se tratase de actos de corrupción que son tan comunes y que afectan especialmente a los países de América Latina.

- El intentar agrupar los derechos como de primera o segunda categoría vulneraría la concepción de que los derechos son unitarios e independientes. Por lo que debe realizarse es, en realidad, definir los límites de uno y otro derecho para que el ejercicio de estos no irrespete a los demás derechos fundamentales.
- No obstante, como ocurre en el Derecho, no existe una única respuesta y la colisión del derecho a la libertad de expresión y el buen nombre no puede resolverse aplicando una fórmula exacta si no depende de las circunstancias que envuelven cada caso. Los operadores de justicia deben enfocarse en el contexto que implica

## Referencias bibliográficas

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. París.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York.
- Asamblea Nacional Constituyente Francesa. (1789). *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*. Paris.
- Cabanellas, G. (1986). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Buenos Aires: Heliasta.
- Caso Cepeda Vargas vs. Colombia (Corte Interamericana de Derechos Humanos 26 de Mayo de 2010).
- Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de Julio de 2004).
- Caso Kimel vs. Argentina (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2 de Mayo de 2008).
- Caso Ricardo Canese vs. Paraguay (Corte Interamericana de Derechos Humanos 31 de Agosto de 2004).
- Castro Fariñas, J. (1971). *De la libertad de prensa*. Madrid: Editorial Fragua.
- Climent, J. (2016). Análisis de los orígenes de la libertad de expresión como explicación de su actual configuración como garantía institucional. *Iuris Tantum Revista Boliviana de Derecho*, 22, 236-253. Obtenido de [http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2070-81572016000200011&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2070-81572016000200011&lng=es&tlng=es)
- Conferencia Hemisférica sobre la Libertad de Expresión. (1994). *Declaración de Chapultepec*. México D.F.: Organización de Estados Americanos.
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Montecristi: Asamblea Nacional.
- Constitución Política*. (1852). Guayaquil: Asamblea Nacional.
- Constitución Política*. (1967). Quito: Asamblea Nacional.
- Dworkin, R. (1984). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- Festugiere, A. (1930). *Libertad y civilización entre los griegos* (Vol. I). Barcelona: Editorial Labor.
- Fiss, O. (1997). *Libertad de expresión y estructura social*. México D.F.: Distribuciones Fontamara.

- Fuentes Orellana, M. F. (2011). El derecho a la honra como límite a la libertad de información hasta el momento. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 547-564.
- García Falconí, J. (2005). *Manual Teórico Práctico en Materia Penal. Los Juicios de Acción Privada por Delitos de: Injuria, calumnia y difamación en la legislación ecuatoriana*. Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Ley Orgánica de Comunicación*. (2013). Quito: Asamblea Nacional.
- Organización de Estados Americanos. (2001). *Carta Democrática Interamericana*. Lima: Organización de Estados Americanos.
- Parada Vaca, O. (2006). Obtención ilícita de las fuentes de prueba en el proceso civil. *Revista Boliviana de Derecho*, 219-256.
- Solozábal, J. (1991). La libertad de expresión desde la Teoría de los Derechos Fundamentales. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 73-113.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Cárdenas Tapia, Karla Daniela**, con C.C: # **0955077276** autor/a del trabajo de titulación: **La colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra y el buen nombre** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **27 de febrero de 2021**

f. \_\_\_\_\_

Nombre: **Cárdenas Tapia, Karla Daniela**

C.C: **0955077276**



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TEMA Y SUBTEMA:</b>	La colisión entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra y el buen nombre		
<b>AUTOR(ES)</b>	Cárdenas Tapia, Karla Daniela		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Aguirre Valdez, Javier Eduardo		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Derecho		
<b>TÍTULO OBTENIDO:</b>	Abogado de los tribunales y juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	27 de febrero de 2021	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	28
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derechos constitucionales, Ponderación de derechos, Constitucionalismo		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	<i>Derechos fundamentales, colisión, honra, libertad de expresión, Constitución</i>		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>Los seres humanos llevamos inherentes a nuestra naturaleza una serie de derechos fundamentales. Siendo individuos sociales, hemos adoptado una forma de vida en sociedad que provoca que estemos en convivencia con otros individuos quienes, con pocas excepciones, gozan de los mismos derechos que nosotros. En consecuencia, en el normal desarrollo de nuestras vidas y mientras estamos ejerciendo nuestros derechos, existen momentos en los que ocurre una colisión entre estos. Sin embargo, nuestra constitución garantista concibe a todos los derechos como de igual jerarquía. Esto quiere decir que, al menos en teoría, ningún derecho debería primar sobre algún otro. Entonces, se crea la necesidad de determinar cuál debiere ser la forma en la que quien imparta justicia, actúe frente a un caso así. Especialmente cuando son dos derechos que colindan por su propia esencia como es el caso del derecho a la libertad de expresión y el derecho a la honra y el buen nombre.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593-96-8635026	<b>E-mail:</b> dani.cardt@gmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Reynoso Gaute, Maritza		
	<b>Teléfono:</b> +593-4-2222024		
	<b>E-mail:</b> maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			